

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> Ejecutivo
	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	<b>Demandante:</b> Banco de Bogotá S.A. <b>Demandado:</b> Mauricio Plata Guerra <b>Radicación:</b> 2020-00012-00 <b>Asunto:</b> Auto seguir adelante la ejecución

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Valle de San Juan, Tolima, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTA S.A., para decidir si es del caso o no dictar sentencia donde se ordene seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo normado por el artículo 440 del C. G. del P.

Así, se tiene que por auto del cinco (05) de marzo del año 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de MAURICIO PLATA GUERRA (folio 19 del cuaderno 1), por el pagaré suscrito por esta más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superbancaria y por las agencias en derecho y costas del proceso, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho mandato, tal como lo preceptúa el artículo 431 del Código General del Proceso, disponiendo igualmente de diez (10) días para proponer excepciones.

El demandado MAURICIO PLATA GUERRA NO se notificó de la demanda por ende no la contestó ni propuso excepciones tal como se puede apreciar en la constancia secretarial vista a folio 22 del cuaderno principal, visto lo anterior se procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, el artículo 440 en su inciso segundo del C.G.P.expresa:

*«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»*

Como quiera que en el presente caso se dan los presupuestos de la norma antes indicada en la medida en que el demandado NO se notificó, no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole dentro del término para hacerlo, se procederá a dar aplicación al artículo antes referenciado, es decir, dictar sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persiguen para el pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del <vslr de San Juan, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de MAURICIO PLATA GUERRA, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

**TERCERO:** Fíjese como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL ONCE PESOS (\$ 3.739.011,00)**.

**CUARTO:** Condénese en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA**



**República de Colombia Rama  
Judicial del Poder Público**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA**

**Proceso: Ejecutivo de Alimentos**

**Demandante: MIRIAM MORENO REYES**

**Demandado: FABER HUMBERTO AGIAR OVIEDO**

**Radicación: 2021-0000**

**Asunto: Libra Mandamiento de pago**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Valle de san juan Tolima, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del documento acompañado con la presente demanda se observa que hay a cargo del deudor una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud el Juzgado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 430 y 431 del C.G.P. y el Art. 671 del Código de Comercio libra orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MIRIAM MORENO REYES, persona mayor de edad residente en la vereda Dinde finca Tamarindo de este Municipio, celular 3228123141 y en contra de FABER HUMBERTO AGUIAR OVIEDO, persona mayor de edad vecino y residente en la vereda Peñalisa finca la Esperanza, de San Antonio Tolima Celular 3224641820.

1. Por la cantidad cinco millones novecientos sesenta y siete mil ciento sesenta y siete pesos moneda corriente (\$5.967.167.00) por concepto de capital adeudado por cuotas alimentarias representado en la conciliación que se realizó en la Comisaria de Familia de este Municipio el día 27 de septiembre de 2018. lo cual hará el demandado en el término de cinco (5) días

Como dentro del presente proceso de Alimentos se solicita mediada cautelar de embargo de sueldo del demandado, quien según información suministrada por la parte demandante labora en la empresa Coontraoccidente, ubicada en la calle 5 No.7.23. San Antonio Tolima. Se decreta el embargo del sueldo que devengue el señor, FABER HUMBERTO AGUIAR OVIEDO quien se identifica con la C.C. No.1.110.234.779, sin que exceda la quinta parte del salario mínimo legal vigente limitando la medida a la suma de \$ 5.967.167. Elabórese el oficio respectivo al señor pagador de la empresa Cootransoccidente, para los descuentos respectivos.

Notifíquese personalmente el contenido este Auto al demandado en la forma establecida en los Arts. 290 a 293 del C.G.P.

Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso a MIRIAM MORENO REYES, quien actúa a nombre propio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA**

**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**  
**Demandado: Primitivo Yate Florián**  
**Radicación: 2018-00028-00**  
**Asunto: Auto ordena seguir adelante la ejecución**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Valle de San Juan, Tolima, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para decidir si es del caso o no dictar sentencia donde se ordene seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo normado por el artículo 440 del C. G. del P.

Así, se tiene que por auto del veinticinco (25) de mayo del año 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de PRIMITIVO YATE FLORIAN (folio 49 del cuaderno 1), por el pagaré suscrito por esta más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superbancaria y por las agencias en derecho y costas del proceso, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho mandato, tal como lo preceptúa el artículo 431 del Código General del Proceso, disponiendo igualmente de diez (10) días para proponer excepciones.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante el 09 abril del 2019, donde la empresa de correos le manifiesta que el destinatario cambió de domicilio y bajo la gravedad del juramento manifiesta no conocer otra dirección, el juzgado ordena su emplazamiento.

Una vez vencido el término de las publicaciones el emplazamiento, nombra como curador *ad-litem* de la demandada al Dr. CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ MENDOZA, quien toma posesión del cargo el día 29 de enero del 2020, quien contesta la demanda pero no propone excepciones, visto lo anterior se procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, el artículo 440 en su inciso segundo del C.G.P. expresa:

*«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»*

Como quiera que en el presente caso se dan los presupuestos de la norma antes indicada en la medida en que la demandada se le nombró curador

*ad-litem* quien contestó la demanda pero no propuso excepciones de ninguna índole dentro del término para hacerlo, se procederá a dar aplicación al artículo antes referenciado, es decir, dictar sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, contra cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persiguen para el pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de PRIMITIVO YATE FLORIAN, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

**TERCERO:** Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 1.706.596,00.**

**CUARTO:** Condénese en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA**

	<p align="center"><b>República de Colombia</b>  <b>Rama Judicial del Poder Público</b></p> <p align="center"><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b>  <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b></p>	<p><b>Proceso: Ejecutivo Singular</b></p> <p><b>Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.</b></p> <p><b>Demandado: Kely Katherine López Rodríguez</b></p> <p><b>Radicación: 2018-00042-00</b></p> <p><b>Asunto: Auto ordena seguir adelante la ejecución</b></p>
---	--	---

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Valle de San Juan, Tolima, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para decidir si es del caso o no dictar sentencia donde se ordene seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo normado por el artículo 440 del C. G. del P.

Así, se tiene que por auto del nueve (09) de agosto del año 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de KELLY KATHERINE LOPEZ (folio 43 del cuaderno 1), por el pagaré suscrito por esta más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superbancaria y por las agencias en derecho y costas del proceso, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho mandato, tal como lo preceptúa el artículo 431 del Código General del Proceso, disponiendo igualmente de diez (10) días para proponer excepciones.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante el 09 abril del 2019, donde la empresa de correos le manifiesta que la destinataria es desconocida y bajo la gravedad del juramento manifiesta no conocer otra dirección, el juzgado ordena su emplazamiento.

Una vez vencido el término de las publicaciones el emplazamiento, nombra como curador *ad-litem* de la demandada a la Dra. LORENA RANGEL ARTEAGA, quien toma posesión del cargo el día 11 de marzo del 2020, quien contesta la demanda pero no propone excepciones, visto lo anterior se procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, el artículo 440 en su inciso segundo del C.G.P. expresa:

*«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»*

Como quiera que en el presente caso se dan los presupuestos de la norma antes indicada en la medida en que la demandada se le nombró curador *ad-litem* quien contestó la demanda pero no propuso excepciones de ninguna índole dentro del término para hacerlo, se procederá a dar aplicación al artículo antes referenciado, es decir, dictar sentencia

ordenando seguir adelante con la ejecución, contra cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persiguen para el pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de KELY KATHERINE LOPEZ RODRIGUEZ, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

**TERCERO:** Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 960.000,00.**

**CUARTO:** Condénese en costas a la demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA**



República de Colombia Rama  
Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal  
Valle de San Juan - Tolima

Proceso : EJECUTIVO

Demandante : LASERNA & CIA INSUMOS AGROPECUARIOS

Demandado : RODOLFO GUARNIZO BONILLA

Radicación : 2019-00029-00

Asunto : Auto ordenó citar acreedor hipotecario

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Valle de San Juan, Tolima, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el expediente de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra próxima la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-124200 de la ORIP de Ibagué, se percata el Despacho de que en el Certificado de Libertad y Tradición del mismo, se encuentra como acreedor de garantía real el Banco BBVA S.A.

Así las cosas, acatando lo preceptuado en el artículo 462 del C. G. del P., el Despacho ordena que sea citado para que haga valer sus créditos, el acreedor con garantía real que en este caso es el BANCOBALBOA VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A., esto en un término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Por Secretaría líbrese la citación para la notificación personal del Banco anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA**



**República de Colombia Rama  
Judicial del Poder Público**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**Demandado: DIANA DEL PILAR CONDE GUTIERREZ  
CARLOS GUILLERMO CONDE MENDOZA**

**Radicación: 2020-00034-00**

**Asunto: Auto decreta medida**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Valle de San Juan, Tolima diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos del Art 599 del C.G.P el Juzgado Resuelve

Decreta el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en una cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea DIANA DEL PILAR CONDE GUTIERREZ, identificada con la C.C.No. 1.105.334.563, y CARLOS GUILLERMO CONDE MENDOZA, identificado con la C.C.No. 6.019.162. en el Banco Agrario de Colombia sede Valle de San Juan Tolima.

Elabórense el oficio respectivo al Banco Agrario del Valle de San Juan Tolima indicando que el límite de la mediada es \$523.734,2 Al correo electrónico [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,

**FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA**



República de Colombia Rama  
Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal  
Valle de San Juan - Tolima

Proceso : Reconocimiento de Paternidad  
Demandante : Comisaría de Familia del Valle de San Juan  
Demandado : José Abel Zapata  
Radicación : 2021-00008-00  
Asunto : Auto rechaza por competencia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD remitida por LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA en contra de JOSE ABEL ZAPATA RUBIO al Despacho para estudiar sobre su admisión.

Analizada la solicitud, encuentra este Despacho que la demanda deberá ser rechazada por falta de competencia funcional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 22 del C. G. del P., que indica que tratándose de procesos de investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, será competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, por lo que del estudio del líbello se observa que lo que se pretende es que la menor S. S. L. V., sea reconocida por su presunto padre el señor JOSE ABEL ZAPATA RUBIO, quien en audiencia ante la Comisaría de Familia del Valle de San Juan – Tolima, negó el resultado del 99.99999999% en la prueba del ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal el 14 de octubre del 2020.

El Concepto 101 del 06 de septiembre del 2016 emanado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar manifiesta lo siguiente: "...El artículo 4 de la Ley 45 de 1936 consagró en Colombia la acción de investigación de paternidad con el fin de definir el estado civil de una persona y establecer su verdadera filiación.

**En efecto, es un proceso de carácter judicial que se encuentra reglado en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y el artículo 386 del Código General del Proceso, el cual se adelanta ante los jueces de familia en primera instancia.**

*Dentro del proceso, el juez desde el auto admisorio ordenará de oficio la práctica de la prueba de ADN y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de ésta hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. Ésta prueba debe practicarse antes de la audiencia inicial.*

*Igualmente, el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, indica que, el juez podrá dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones en el término legal en los siguientes casos:*

*"a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

*Es importante señalar que dentro del proceso de investigación de paternidad, el juez está facultado para fijar una cuota alimentaria provisional desde el auto admisorio siempre que encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de paternidad.*

*Así mismo, el juez deberá definir sobre las visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda de ser necesario, por lo que podrá una vez agotado el término previsto para la práctica de la prueba de ADN, decretar las pruebas solicitadas en la demanda o las que de oficio considere pertinentes, las cuales deberá practicar en audiencia...".* Negrilla y subrayado fuera de texto original (Concepto 101 del 2016 Bienestar Familiar). De lo que se puede colegir de

la lectura del texto anterior, es que si el presunto progenitor del menor no acepta voluntariamente ante la Comisaría de Familia del lugar, el proceso deberá ser remitido al competente, que en el caso en concreto deberá ser un Juzgado de Familia del Circuito de Ibagué – Tolima.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos anteriormente, son la razón por la cual este servidor judicial considera que al tenor de lo normado en el artículo 22 del Estatuto Procedimental Civil vigente anteriormente citado, el Despacho competente para tramitar y desatar el presente asunto es el Juzgado de Familia del Circuito de Ibagué – Tolima.

El Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan – Tolima, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por falta de competencia funcional en razón a que el asunto deberá ser conocido por un Juez de Familia en primera Instancia.

**SEGUNDO: REMITASE** la anterior demanda con sus anexos a la oficina virtual de reparto para que sea repartida ante los Juzgados de Familia del Circuito de Ibagué.

**TERCERO:** Desacótese de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,



**FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA**